



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

Ábrego, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA, SANDRA MILENA ROZO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>REINEL NAVARRO AVENDAÑO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000156</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, promovida contra el señor REINEL NAVARRO AVENDAÑO, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.517.724); CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.291.198); DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.841.482) más los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno (sin número) por valor de \$ 9.517.724, para cancelarse a partir del día 15 de diciembre de 2019, No. Dos 70968729854 por valor de \$ 4.291.198, para cancelarse a partir del día 31 de octubre de 2019, No Tres (sin número) por valor de 2.841.482 para cancelarse a partir del día 06 de enero de 2020; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 11 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 12 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según artículo 8, Decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

#### B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno (sin número) por valor de \$ 9.517.724, para cancelarse a partir del día 15 de diciembre de 2019, No. Dos 70968729854 por valor de \$ 4.291.198, para cancelarse a partir del día 31 de octubre de 2019, No Tres (sin número) por valor de 2.841.482 para cancelarse a partir del día 06 de enero de 2020, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

#### C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

#### III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.165.528).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0a1c32f25b219e6613ae9341dcb187441d6a9d62c3957891e6dfdcf59c58c3**

Documento generado en 08/11/2020 10:37:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

Ábrego, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON JAVIER ORTIZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000165</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra WILSON JAVIER ORTIZ VERJEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 14.998.566); CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 4.717.515); UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 1.394.480); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100010730 por valor de \$ 14.998.566, para cancelarse a partir del día 27 de enero de 2020, No. Dos 051116100008609 por valor de \$ 4.717.515, para cancelarse a partir del día 14 de febrero de 2020, No. Tres 4866470211854559 por valor de \$ 1.394.480, para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2018; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 13 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 14 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

#### B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

---

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051116100010730 por valor de \$ 14.998.566, para cancelarse a partir del día 27 de enero de 2020, No. Dos 051116100008609 por valor de \$ 4.717.515, para cancelarse a partir del día 14 de febrero de 2020, No. Tres 4866470211854559 por valor de \$ 1.394.480, para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2018, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

**C. DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

**III. DECISION**

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.477.739).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**720589f7a59aa39fbfde2c8249d68d8e576e9ed32d8b6dfb2d493ad600b003fa**  
Documento generado en 08/11/2020 02:50:43 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

Ábrego, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OMAR JACOME LEON</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000190</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra OMAR JACOME LEON con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 4.999.453); OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 8.209.990); UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$1.424.305) más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100011850 por valor de \$ 4.999.453, para cancelarse a partir del día 01 de junio de 2019, No. Dos 051116100007783 por valor de \$ 8.209.990, para cancelarse a partir del día 07 de septiembre de 2019, No. Tres 4481860003650279 por valor de \$ 1.124.305, para cancelarse a partir del día 22 de junio de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 09 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 10 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

#### B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051116100011850 por valor de \$ 4.999.453, para cancelarse a partir del día 01 de junio de 2019, No. Dos 051116100007783 por valor de \$ 8.209.990, para cancelarse a partir del día 07 de septiembre de 2019, No. Tres 4481860003650279 por valor de \$ 1.124.305, para cancelarse a partir del día 22 de junio de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

**C. DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

**III. DECISION**

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.003.362).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba58130226ce93ff8bab073ea1eb6105124a9df6c2ed82d628e422901f85769**

Documento generado en 08/11/2020 02:16:03 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

Ábrego, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUBER QUINTERO TELLEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000191</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra GUBER QUINTERO TELLEZ con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.843.934); OCHO MILLONES PESOS (\$ 8.000.000); DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.399.696) más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051266100004338 por valor de \$ 2.843.934, para cancelarse a partir del día 07 de junio de 2019, No. Dos 051116100011857 por valor de \$ 8.000.000, para cancelarse a partir del día 06 de junio de 2019, No. Tres 051116100006629 por valor de \$ 2.399.696, para cancelarse a partir del día 10 de junio de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 09 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 10 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

#### B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051266100004338 por valor de \$ 2.843.934, para cancelarse a partir del día 07 de junio de 2019, No. Dos 051116100011857 por valor de \$ 8.000.000, para cancelarse a partir del día 06 de junio de 2019, No. Tres 051116100006629 por valor de \$ 2.399.696, para cancelarse a partir del día 10 de junio de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

**C. DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

**III. DECISION**

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 927.054).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

---

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57bb88c4a48c691baa5b1f9d8a30be877e8bb072f4b59c3d8571883fe9f32209**

Documento generado en 08/11/2020 02:17:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

Ábrego, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ANIBAL RAMIREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000200</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra LUIS ANIBAL RAMIREZ VEGA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 13.665.570); CIENTO SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 106.061); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100010735 por valor de \$ 13.665.570, para cancelarse a partir del día 13 de junio de 2019, No. Dos 4866470211862974 por valor de \$ 106.061, para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 09 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 10 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

#### B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051116100010735 por valor de \$ 13.665.570, para cancelarse a partir del día 13 de junio de 2019, No. Dos 4866470211862974 por valor de \$ 106.061, para cancelarse a partir del día 22 de diciembre de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

**C. DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

**III. DECISION**

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$ 964.014).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

---

**845446602da1ce1f9d4eb88eeaa49ec9b23b71560913499f11d467455318da91**  
Documento generado en 08/11/2020 02:09:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO**

Ábrego, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ILBA ROSA VERGEL RANGEL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000202</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra ILBA ROSA VERGEL RANGEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 19.998.406); UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.441.299) más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051266100010665 por valor de \$ 19.998.406, para cancelarse a partir del día 07 de marzo de 2020, No. Dos 4866470211819511 por valor de \$ 1.441.299, para cancelarse a partir del día 22 de junio de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 09 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 10 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

#### B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051266100010665 por valor de \$ 19.998.406, para cancelarse a partir del día 07 de marzo de 2020, No. Dos 4866470211819511 por valor de \$ 1.441.299, para cancelarse a partir del día 22 de junio de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

**C. DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

**III. DECISION**

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 927.054).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**02c7203116b76a5184a72f88e4aee5544d44b0b04b0c65e03994e5c400ac8a08**  
Documento generado en 08/11/2020 02:29:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

Ábrego, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESUS EMILIO TARAZONA GOMEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000203</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra JESUS EMILIO TARAZONA GOMEZ con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 15.998.048); UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.265.640); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051266100011732 por valor de \$ 15.998.048, para cancelarse a partir del día 25 de octubre de 2019, No. Dos 4866470213263627 por valor de \$ 1.265.640, para cancelarse a partir del día 23 de abril de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 09 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 10 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

#### B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051266100011732 por valor de \$ 15.998.048, para cancelarse a partir del día 25 de octubre de 2019, No. Dos 4866470213263627 por valor de \$ 1.265.640, para cancelarse a partir del día 23 de abril de 2019, suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

**C. DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

**III. DECISION**

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.208.458).
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

**bdfa7c7e7cb8eda37c6c28dcac3a66122695f3524fa10beec46388252dc1ca05**

Documento generado en 08/11/2020 02:41:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE	ANA ROSA CAMARGO ROJAS CC No. 27.651.607
APODERADO	DANILO HERNANDO POSADA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO
RADICADO	540034089001-2020-00342-00
PROVIDENCIA	AUTO/INADMISIÓN DE DEMANDA

Presenta demanda de Pertendencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbana, promovida por el doctor Dr. **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** obrando como apoderado judicial de **ANA ROSA CAMARGO ROJAS** en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO**.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda de Pertendencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbana, si no observara el Despacho lo siguiente:

**A.-** No se está allegando la partida o registro de defunción de **FRANCISCO y LIBERATO TORRES NAVAS y ORFELINA CÁRDENAS DE ARIAS**.

**B.-** No indicó que actos de posesión ha realizado la demandante y desde cuándo; de igual manera, es necesario que indique si la posesión ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

**C.-** No manifestó si existen Herederos determinados de los señores **FRANCISCO y LIBERATO TORRES NAVAS y ORFELINA CÁRDENAS DE ARIAS**, de haberlos, deberá indicar el nombre de los mismos, adjuntando los soportes (documentos como registros civiles de nacimiento), su ubicación, es decir, dirección, a fin de integrarlos y así mismo, ejercer la respectiva notificación.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda de Pertendencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Predio Urbano, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda de Pertendencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de predio Urbano, seguido por **ANA ROSA CAMARGO ROJAS** en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO**.

, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO:** El doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, actúa como abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09ca85251b86b395e10297f3baebdc4523e699e005ecbede3402c547f85f7a**

Documento generado en 06/11/2020 02:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JESUS EMEL ORTIZ ORTIZ CC No. 88.148.020
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA ROSA VDA DE ORTIZ
RADICADO	540034089001-2020-00343-00
PROVIDENCIA	AUTO/INADMISIÓN DE DEMANDA

Obedézcase y téngase en cuenta lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña.

La presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTIA**, promovida por el doctor Dr. **DANILO QUINTERO POSADA**, obrando como apoderado judicial de **JESÚS EMEL ORTÍZ ORTÍZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA ROSA VDA DE ORTIZ, REINA ISABEL ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS**.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA**, si no observara el Despacho lo siguiente:

**A.-** No se está allegando la partida o registro de defunción de **NINFA ROSA VDA DE ORTIZ**.

**B.-** Respecto de los Herederos determinados, siendo ellos **REINA ISABEL, EDILSON, VIRGELINA, NERY, ROSALBA, MARCELIS, ANTONIO, MARÍA EDITH, AURA MARINA ORTÍZ RODRIGUEZ**, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, con el propósito de demostrar su calidad de herederos de la señora **NINFA ROSA VDA DE ORTIZ**.

**C.-** A cerca del dictamen aportado, se aprecia que el mismo, tiene más de tres años de haber sido presentado en otra actuación, por lo es necesario allegar uno actualizado y en el cual se determine la línea divisoria entre los dos predios.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente de manda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTIA**, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA**, seguido por **JESÚS EMEL ORTÍZ ORTÍZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA ROSA VDA DE ORTIZ, REINA ISABEL ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO:** El doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, actúa como abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d99c57d22e54a93cff0ce54c4629a91594b83772ea40d84c0cd8d8fbef6cf5**

Documento generado en 06/11/2020 03:14:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>